Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 10 de septiembre de 2021

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	**ESMERALDA DEL CARMEN PATERNINA MACÍAS**
AFECTADO	**MANUEL ANTONIO PATERNINA PANTOJA**
ACCIONADOS	- **NUEVA EPS** - **CLÍNICA CONQUISTADORES** - **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**
RADICADO No.	05001 31 05 022 2021 00372 00
INSTANCIA	PRIMERA
Auto interlocutorio	654
DECISIÓN	**ADMITE ACCIÓN DE TUTELA – CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL**

Por reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, se Admite la acción de tutela radicada **2021 00372** presentada por ESMERALDA DEL CARMEN PATERNINA MACÍAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.767.591, actuando en calidad de agente oficiosa del Señor **MANUEL ANTONIO PATERNINA PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía No **2.735.136** contra **NUEVA EPS**, **CLÍNICA CONQUISTADORES** y **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.**

A los representantes legales de las entidades accionadas, se les concede un término perentorio de **dos (2) días hábiles**, en los cuales deberán allegar respuesta al escrito de solicitud de tutela e invocar la práctica de pruebas que consideren conducentes.

Con la acción constitucional, la accionante solicita al Despacho la siguiente medida provisional *"*(…) Realizar… inmediatamente, • "NEFROSTOMIA RIÑÓN IZQUIERDO", o el procedimiento similar que solucione radicalmente dicha inconsistencia que presenta el paciente (…) ya que de no hacer el procedimiento antes dicho, se puede producir el deceso del paciente por las razones antes dichas, toda vez que este procedimiento es urgente para seguir conservado la vida del señor Manuel, y está corriendo un riesgo inminente por las negligencias de las accionadas, que de no proceder de manera inmediata, se estaría acabando con la vida de señor MANUEL ANTONIO PATERNINA PANTOJA.*"*

Como medios de prueba sustento de la petición de medida provisional y de la acción de tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Documento de identidad del accionante y del afectado.
- Historia Clínica del paciente.
- Informe del estado actual del paciente dado por el Hospital Pablo Tobón Uribe.
- Datos de ingreso del paciente a Urgencias.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

1. La accion de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"* dispone lo siguiente:

"(…) ***ARTICULO 7º-****Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho,* ***suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (…)"

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia señaló que: *"(…) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (…)"[1].

[1] Auto de la corte constitucional A-207 de 2012 del 18 de septiembre de 2012

Es decir que, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Al respecto, considera el Despacho que para establecer si es viable decretar las medidas solicitadas, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar.

Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

En el caso en estudio, se considera que, como quiera que el paciente afectado requiere de manera urgente el procedimiento denominado nefrostomía en riñón izquierdo para garantizar su integridad física, es imperante materializar las acciones tendientes a la protección de su salud.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Admitir la acción de tutela radicada **2021 00372** presentada por ESMERALDA DEL CARMEN PATERNINA MACÍAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.767.591, actuando en calidad de agente oficiosa del Señor **MANUEL ANTONIO PATERNINA PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía No **2.735.136** contra la **NUEVA EPS, CLÍNICA CONQUISTADORES** y **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.** Se les concede un término perentorio de **dos (2) días hábiles**, en el cual deberán rendir informe respecto al escrito de solicitud de tutela, so pena de las consecuencias del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONCÉDESE la medida provisional solicitada por la accionante y en tal sentido se ordena a las accionadas que, mientras se decide sobre la tutela, le realicen al afectado inmediatamente “NEFROSTOMIA RIÑÓN IZQUIERDO”, o el procedimiento similar que solucione radicalmente dicha inconsistencia que presenta el paciente, con el objetivo de que el agenciado pueda recibir el tratamiento correspondiente y salvaguardar su vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **143** fijados en la secretaría del despacho hoy **13 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ